

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, abril 14 de 2.021. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha allegado escrito que subsana la demanda. Así mismo informo que el extremo activo ha aportado examen de ADN de exclusión de paternidad. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO Nro. 562

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00083-00
Proceso: Impugnación de reconocimiento paterno y Filiación Extramatrimonial
Demandante: Lina Fernanda Gutiérrez Montoya representante legal de la menor Salome Muñoz Gutiérrez
Demandados: Andrés Felipe Muñoz Mayorga y Jhon Favio Bravo Guacales

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto No. 457 del 26 de marzo de 2021, por presentar defectos formales, siendo corregida en debida forma dentro del término señalado para ello.

Atendiendo que la demanda ahora reúne los presupuestos de rigor previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se han allegado con ella los documentos consagrados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, se admitirá y se le dará el trámite de rigor, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 386 ídem.

Ahora bien, toda vez que se ha allegado prueba de ADN practicada al señor ANDRES FELIPE MUÑOZ MAYORGA, a la menor SALOME MUÑOZ GUTIERREZ y a la madre LINA FERNANDA GUTIERREZ MONTOYA, sobre exclusión de paternidad, y con el ánimo de garantizar la celeridad procesal pero sin sacrificar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte demandada, se dispondrá que el citado examen de A.D.N. que fue aportado por el extremo activo, en su debido momento, sea objeto del traslado pertinente para los fines previstos en el artículo 386, numeral 2 del Código General del Proceso.

En cuanto a la acción de filiación, se dispondrá, a su vez, la realización de una prueba de carácter científico, a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al grupo familiar compuesto por el señor **JHON FAVIO BRAVO GUACALES**, menor **SALOME MUÑOZ GUTIERREZ** y madre

LINA FERNANDA GUTIERREZ MONTOYA consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesario para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1° de la ley 721 de 2001, la que será practicada por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, advirtiéndole al demandado en filiación, que la renuencia a la práctica de dicha prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, tal como lo dispone el artículo 386 del C.G.P.

De otro lado, en escrito separado, la actora solicita la concesión del beneficio de amparo de pobreza en favor de su hija menor, acotando que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que conlleva el proceso.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, en este caso por medio de la Defensora de Familia, (Artículo 152 del C.G.P.), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera que con la demanda se allegó solicitud en tal sentido, diligenciada por la señora **LINA FERNANDA GUTIERREZ MONTOYA**, representante legal de la menor **SALOME MUÑOZ GUTIERREZ** se deberá acceder a la concesión de dicho beneficio.

Se ordenará la notificación de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por último, debe señalarse que para las actuaciones y diligencias que de ahora en adelante deban surtirse, al lado de las normas pertinentes del C.G.P., deberán también aplicarse en lo que modifique y/o adicione dicho Estatuto, las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2.020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de impugnación de reconocimiento paterno y filiación extramatrimonial, interpuesta por la Defensora de

Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, quien actúa en defensa de los derechos e intereses de la menor **SALOME MUÑOZ GUTIERREZ** representada legalmente por su señora madre **LINA FERNANDA GUTIERREZ MONTOYA** en contra de los señores **ANDRES FELIPE MUÑOZ MAYORGA y JHON FAVIO BRAVO GUACALES** respectivamente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los demandados y CORRASELES TRASLADO de la demanda y sus documentos anexos por el término de VEINTE (20) días para que la contesten por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación a los demandados, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

QUINTO: ORDENAR que en el momento procesal oportuno, se corra traslado de la prueba de A.D.N. sobre exclusión de paternidad, que fue aportada con el libelo genitor, a la parte demandada, para los fines previstos en el artículo 386, numeral 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR se le practique al grupo familiar que integra el presente asunto: señor **JHON FAVIO BRAVO GUACALES** (presunto padre), menor **SALOME MUÑOZ GUTIERREZ** y **LINA FERNANDA GUTIERREZ MONTOYA** (madre) una prueba de carácter científico, a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, consistente en la realización de una prueba genética sobre análisis de paternidad, con uso de los marcadores necesario para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 721 de 2001. Dicho examen de A.D.N. será practicado por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

SEPTIMO: ADVERTIR al demandado, Señor **JHON FAVIO BRAVO GUACALES**, que su renuencia a la práctica de la prueba de A.D.N., hará presumir cierta la paternidad alegada, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 386 del C.P.G.

OCTAVO: CONCEDER a la Señora **LINA FERNANDA GUTIERREZ MONTOYA**, quien actúa en representación de la menor **SALOME MUÑOZ GUTIERREZ**, el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** que ha solicitado, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

DECIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LILIANA DEL SOCORRO LOPEZ CABRERA** en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.544.718 de Popayán y Tarjeta Profesional No.83.625 del C.S. de la J para actuar en este asunto, en defensa de los derechos e intereses de la menor **SALOME MUÑOZ GUTIERREZ** representada legalmente por su señora madre **LINA FERNANDA GUTIERREZ MONTOYA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 60 del día 15/04/2021.
FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a596af51271d83f23545ff8d16f670b1fa16c883c53fa7397b013ecd3191b7ba

Documento generado en 14/04/2021 04:35:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>